

Radicado: **2021-197**

Auto Interlocutorio n° **182**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante, frente al auto de fecha 16 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

DEL RECURSO

Su inconformidad se reduce en manifestar que si bien existe una orden de intervención de la parte demandada, donde se establece la suspensión de los procesos en curso y no admitir nuevas demandas en su contra, se debe tener presente que conforme las causales de rechazo de la demanda que expone el artículo 90 del C.G.P., esto es, que el Juez carezca de jurisdicción o competencia o este vencido el término de caducidad para instaurar la demanda; no se evidencia entre los argumentos del Juez alguna de estas causales, toda vez que el despacho solo hace mención a la intervención en la que hoy se encuentra la parte demandada.

Por lo anterior, solicita revocar el auto referido, y en su defecto proceder a la suspensión del proceso por dos meses.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión errónea que le perjudica.

Entrando al caso en consideración, si bien es cierto que el despacho no hizo alusión directa a las causales de rechazo que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, es claro que, la causal a invocar es la **perdida de jurisdicción o competencia**, en el entendido que el la Superintendencia Nacional en Salud, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales de conformidad con el artículo 68 de la ley 715 de 2001 y el artículo 68 de la ley

1753 de 2015, ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la entidad demandada; quien está sometida a su inspección, vigilancia y control.

Así mismo, en aplicación al numeral primero literal "d" del artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2015, se ordenó como medida preventiva **obligatoria** la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad Coomeva EPS S.A., situación fáctica que acontece en este libelo.

En ese orden y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., no se repondrá el auto recurrido.

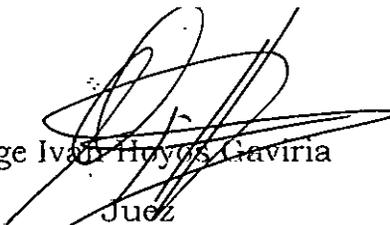
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto impugnado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez